

Recomendación 12/95

La Recomendación 12/95 se refiere a un caso de tortura: los golpes de custodios contra un interno al que, ya lesionado, lo tuvieron varias horas encerrado en una celda fuera de su dormitorio, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

México, D.F., a 4 de septiembre de 1995

Licenciado Víctor Manuel Ávila Ceniceros
Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Doctor Armando Ruiz Massieu
Director General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, IV y X, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 55, 67, 68, 69 y 70, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHDF/121/95/XOCH/P1021.000.

I. Investigación sobre los hechos

1. El 24 de marzo del año en curso se recibió en esta Comisión la queja de Rufina Viveros Velázquez, en la que refiere que:

a) Su esposo, Adrián Marcos Hernández, se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, a disposición del Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal, por el delito de homicidio, en la causa 55/94;

b) El 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 19:30 horas, dos custodios de ese reclusorio sacaron a su esposo de su dormitorio, lo golpearon y le robaron la ropa. Lo regresaron a su estancia a las 01:00 horas del día siguiente;

c) En el servicio médico solamente le dieron *unas pastillas para el dolor*, y

d) No ha informado a las autoridades del reclusorio sobre la conducta de los custodios, debido a que tiene temor a las represalias, ya que lo amenazaron con golpearlo nuevamente si los denunciaba.

2. El 24 de marzo último, mediante el oficio 6054, se solicitó a la Dirección General de Reclusorios que se tomaran las medidas adecuadas, suficientes y permanentes para salvaguardar, de manera estricta, la integridad física y síquica del interno Adrián Marcos Hernández, y para que se le proporcionara de inmediato la atención médica adecuada.

3. El 28 de marzo del año en curso, dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión entrevistaron al interno Adrián Marcos Hernández sobre los hechos motivo de la queja, y verificaron que se le estuviera brindando protección y atención médica. Asimismo, dieron fe de las lesiones que presentaba.

4. En esa misma fecha, mediante el oficio DJ/129/95, el Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal informó sobre las medidas que se tomaron para salvaguardar la integridad física y síquica del interno Adrián Marcos Hernández, y anexo copia del acta informativa que se inició el 25 de marzo del año en curso, en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en la que constan las

declaraciones del interno Adrián Marcos Hernández y del Supervisor de Seguridad y Custodia en la visita familiar del segundo turno Julián Mayo González

5. El mismo día, mediante el oficio 6357, se solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur: a) Un informe sobre los hechos motivo de la queja; b) Los nombres y fotografías de los custodios que estuvieron de guardia el 21 de marzo del año en curso en el dormitorio que habita el interno; c) Que se investigara quiénes fueron los servidores públicos que le produjeron las lesiones al interno, y d) Que, de ser procedente, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

6. Mediante el oficio 1236, recibido el 4 de abril último, el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur informó que el interno Adrián Marcos Hernández identificó al custodio Julián Mayo González como la persona que lo golpeó el 21 de marzo de 1995. Asimismo, anexó al oficio copia simple del acta informativa que se inició en la Subdirección Jurídica de ese centro de reclusión el 25 de marzo último y de las tarjetas laborales de los custodios Julián Mayo González y Laurentino Flores Mosco. Señaló que, el 21 de marzo del año en curso, Laurentino Flores Mosco se encontraba asignado a la caseta de vigilancia del dormitorio 5.

7. El 5 de abril de 1995, dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión entrevistaron nuevamente a Adrián Marcos Hernández, quien identificó, por medio de fotografías, a Julián Mayo González como uno de los custodios que lo golpearon el 21 de marzo. El interno solicitó, en ese momento, que se le brindara protección.

Los Visitadores también tomaron declaración al doctor Alberto Pinzón Picaseño, Director de la Unidad del Servicio Médico de ese centro de reclusión: a los internos Javier García Gil, Antonio Lara Lozano y Álvaro Patiño Díaz, quienes comparten la estancia con el quejoso, así como al custodio Laurentino Flores Mosco, quien el 21 de marzo del año en curso estuvo de guardia en la caseta de vigilancia del dormitorio que ocupa el agraviado.

8. El 5 de abril último, mediante el oficio 7238, se solicitó, nuevamente, a la Dirección General de Reclusorios que se adoptaran medidas de seguridad para el interno Adrián Marcos Hernández.

9. El 9 de abril de 1995, una Visitadora Adjunta de esta Comisión entrevistó a la doctora Xiomara Cuadra Clavel, quien el 21 de marzo del año en curso, a las 19:45 horas, realizó la valoración médica del interno.

10. El 10 de abril de este año, mediante el oficio DJ/163/95, el Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal informó sobre las medidas de seguridad adicionales que se tomaron para salvaguardar la integridad física y síquica del interno Adrián Marcos Hernández.

11. El 11 de abril de 1995, una Visitadora Adjunta de esta Comisión se presentó en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Sur y solicitó que le mostraran las tarjetas laborales de los custodios que fueron asignados al segundo turno del día en que ocurrieron los hechos. Teniendo a la vista dichas tarjetas, el interno Adrián Marcos Hernández identificó a los custodios Luis Castro Ramírez y José Víctor Manzano Zúñiga. Al primero, como la persona que acompañó a Julián Mayo González cuando lo sacaron de su celda, y al segundo, como quien lo regresó a su dormitorio después de que fue golpeado. Agregó que esos dos custodios estuvieron en la puerta de la estancia donde Julián Mayo González y otro custodio lo golpearon. La Visitadora Adjunta solicitó copias de las tarjetas laborales de los custodios a quienes identificó el interno, las cuales le fueron expedidas.

En esa misma diligencia, la Visitadora entrevistó a los custodios Luis Castro Ramírez y David Palacios Vázquez, así como al doctor Alberto Pinzón, Director de la Unidad Médica de ese reclusorio, quien proporcionó los nombres de los médicos que estuvieron en servicio el 22 de marzo del año en curso.

12. El 17 de abril del presente año, La médica legista de esta Comisión emitió un dictamen sobre la mecánica de las Lesiones que presentó el interno Adrián Marcos Hernández.

13. El 20 de abril de 1995, una Visitadora Adjunta de esta Comisión se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur para entrevistar a las médicas Celia Rivera y Yolanda Silva, quienes el 22 de marzo del año en curso se encontraban en servicio en la Unidad de Servicios Médicos de ese centro de reclusión.

14. El 19 de mayo de 1995, una Visitadora Adjunta de esta Comisión se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur y entrevistó al custodio Enrique Maldonado Campos, quien el 21 de marzo del año en curso tenía el cargo de Jefe de Grupo.

II. Evidencias

1 El escrito de queja presentado en esta Comisión por Rufina Viveros Velázquez, en los términos señalados en el punto 1 incisos a), b), c) y d) del capítulo anterior.

2. El acta circunstanciada del 28 de marzo del año en curso, en la que dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión hicieron constar:

a) La entrevista al interno Adrián Marcos Hernández, quien manifestó que no deseaba que lo llevaran a un área de seguridad, debido a que consideraba que en la estancia que habitaba no corría peligro alguno y que, además, no tenía problemas con sus compañeros. Asimismo, identificó, en la Subdirección Jurídica del reclusorio al custodio Julián Mayo González, como una de las personas que lo golpearon el 21 de marzo último, y

b) La fe de las lesiones —practicada por personal médico de esta Comisión— que presentó el interno Adrián Marcos Hernández, consistentes en: *Equimosis violácea en la región infraclavicular derecha de aproximadamente cinco por dos centímetros. Equimosis amarillenta en la cara lateral externa del brazo derecho de aproximadamente 10 por 3 centímetros. Hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo. Equimosis azulosa en la cara posterior del muslo izquierdo de aproximadamente 12 por 4 centímetros. Múltiples escoriaciones dermoepidérmicas de entre 0.5 y 1 centímetro cubiertas de costra hemática en tercios distales en las caras anteriores de ambas piernas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

3. Los dos certificados médicos de los exámenes practicados al interno Adrián Marcos Hernández en el servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por los doctores Xiomara Cuadra Clavel y Julio A. Spíndola Ruiz. El primero se expidió el 21 de marzo del año en curso, a las 19:15 horas, y en él se hizo constar que no presentaba huella de lesiones externas; el segundo se expidió el 25 de marzo del año en curso, a las 10:38 horas, y en él se hizo constar que presentó lesiones no recientes: *equimosis frontogaleal derecha, periorbital izquierda con hematoma subconjuntival de ángulo externo del ojo izquierdo. Equimosis verdosa infraclavicular derecha, y esternal parcialmente izquierda a nivel de manubrio. Equimosis verdosa en el brazo derecho cara externa tercio medio y distal. Equimosis verdosa en el área deltoidea inferior izquierda. Equimosis petequial lineal transversal a nivel del 6o arco costal derecho. Excoriación dérmica superficial con costra hemática esternal media. Equimosis múltiples diseminadas en el área dorsal; escapular dorsal media interescapulovertebral derecha, infraescapular izquierda y derecha, todas irregulares y extensas. Equimosis verdosas en la articulación coxofemoral derecha verdosa. Equimosis verde-violácea en el muslo izquierdo tercio proximal cara posterior extensa hasta tercio medio. Equimosis verdosa en el tercio distal cara externa del muslo izquierdo. Dos equimosis verdosas en el muslo derecho cara posterior externa tercios proximal y medio. En la pierna derecha, múltiples escoriaciones dérmicas superficiales, en la cara anterior de la pierna izquierda presentó excoriaciones dérmicas superficiales, Todas las lesiones con evolución mayor de 72 horas. Sin huellas de lesiones externas recientes, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

4. La copia del acta informativa iniciada el 25 de marzo del año en curso en la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, que envió a esta Comisión el Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en la que consta:

a) La declaración del interno Adrián Marcos Hernández, quien manifestó que el 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 13:30 horas, se encontraba con su familia en el patio de visita familiar, cuando de pronto se acercó un custodio y le indicó que quitara la lona que había puesto para cubrirse del sol, negándose él a hacerlo, por lo que el custodio intentó quitarla, pero no se lo permitió y el custodio se retiró del lugar. Posteriormente, a las 19:00 horas, dicho custodio se presentó en su dormitorio, acompañado de otro celador. Ambos custodios, a quienes podría identificar, Le indicaron que los acompañara y lo llevaron al servicio médico, donde una doctora lo revisó. Después lo trasladaron al edificio del Centro de Observación y Clasificación (COC), donde se les unieron otros dos custodios, y lo metieron a la estancia 12 de ese dormitorio. Se sentó en la cama, y en ese momento dos custodios, entre ellos quien le ordenó que quitara la manta, procedieron a golpearlo. Los otros dos sólo observaban la entrada. Después lo mantuvieron en la estancia y, aproximadamente a las 24:00 horas, lo regresaron a su dormitorio. Al tener a la vista al custodio Julián Mayo González, Lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le causó las lesiones. Por otra parte, manifestó que no desea que lo trasladen a un área de seguridad, en virtud de que en el dormitorio que actualmente habita considera que esta seguro, y

b) La declaración del Supervisor de Seguridad y Custodia en la visita familiar del segundo turno, Julián Mayo González, quien manifestó que el 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando se encontraba trabajando en el área de visita familiar, Le indicó al interno Adrián Marcos Hernández que quitara sus cobijas que estaban en forma de *cuarto o de cabaña* cubriendo toda la visibilidad hacia adentro. El interno hizo caso omiso y se puso *altanero*, optando el de la voz por retirarse. Cuando terminó la visita, dio aviso de lo ocurrido a su Jefe de Grupo, Enrique Maldonado Campos, quien le señaló que llevara al interno al servicio médico; esto fue como a las 19:00 horas, aproximadamente. Procedió a llevar al interno al servicio médico y, cuando terminaron de revisarlo, Le indicó que se retirara a su dormitorio, siendo esto aproximadamente a las 19:30 horas. Lo anterior les consta a sus compañeros David Palacios Vázquez y Luis Castro Ramírez.

5. El informe rendido por el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el que señaló que el 31 de marzo del año en curso, el interno Adrián Marcos Hernández ratificó su declaración anterior. Asimismo, informó que el custodio que se encontraba en la caseta de vigilancia del dormitorio 5, el 21 de marzo del año en curso, era Laurentino Flores Mosco.

6. El acta circunstanciada del 5 de abril del año en curso, en la que dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión hicieron constar:

a) La declaración del interno Adrián Marcos Hernández, quien manifestó que el 21 de marzo último, aproximadamente a las 19:30 horas, dos custodios lo sacaron de su dormitorio y lo llevaron a la unidad de Servicio Médico de ese centro de reclusión, donde una doctora lo examinó y le entregó el certificado médico correspondiente a uno de los dos custodios; después, Lo llevaron al área del Centro de Observación y Clasificación (COC), donde se les unieron otros dos custodios, lo golpearon y le quitaron la ropa. Posteriormente, uno de los custodios, que estuvo presente en el momento en que lo golpeaban, le entregó otra ropa y lo condujo a su dormitorio. Al día siguiente, sus compañeros de celda lo llevaron al servicio médico donde, al enterarse de que las lesiones habían sido ocasionadas por personal de custodia, se negaron a asentarlas y solamente le dieron unas *pastillas para el dolor*;

b) Las declaraciones de los internos Javier García Gil, Antonio Lara Lozano y Álvaro Patiño Díaz, compañeros de celda de Adrián Marcos Hernández, quienes manifestaron que el 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 19:30 horas, dos custodios se llevaron a Adrián Marcos Hernández. A las 20:00 horas, el custodio conocido como *El Mosco* pasó lista de asistencia, y al nombrar a Adrián le informaron que no se encontraba, porque dos custodios se lo habían llevado. Aproximadamente a las 0:30 horas, Adrián regresó a la estancia, y se

percataron de que había sido lesionado en diferentes partes del cuerpo. Tenía un ojo rojo e inflamado, dificultad para moverse y se quejaba constantemente, además de que vestía ropa diferente a la que llevaba cuando salió con los custodios. Al día siguiente, el interno Javier García Gil lo llevó al servicio médico donde, al enterarse de que había sido lesionado por custodios, se abstuvieron de elaborar el certificado médico y sólo le dieron pastillas para el dolor, y

c) La declaración del custodio Laurentino Flores Mosco, quien manifestó que el 21 de marzo del año en curso se encontraba en la caseta de vigilancia del dormitorio 5 cuando, aproximadamente a las 19:30 horas, Julián Mayo González sacó de ese dormitorio al interno Adrián Marcos Hernández, y le indicó que iba a llevarlo a la jefatura, sin percatarse de la hora ni de quien regresó al interno a su estancia.

7. El acta circunstanciada del 9 de abril del año en curso, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar la entrevista a la doctora Xiomara Cuadra Clavel, quien manifestó que ella revisó al interno Adrián Marcos Hernández el 21 de marzo último, pero no recordó qué custodio se lo llevó. Al mostrarle la fotografía de Julián Mayo González, señaló que ese custodio regularmente le lleva internos para que los revise

8. El acta circunstanciada del 11 de abril último, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar:

a) La declaración del interno Adrián Marcos Hernández, quien manifestó que el 22 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, sus compañeros de celda lo llevaron al servicio médico para que lo atendieran de las lesiones que presentaba; sin embargo, al enterarse de que las lesiones se las había ocasionado personal de custodia, la doctora que lo atendió no quiso expedirle el certificado médico, únicamente le dio algunas pastillas para el dolor y le extendió una receta que él extravió. Teniendo a la vista las tarjetas laborales de los custodios de ese centro de reclusión, identificó a Luis Castro Ramírez y a Víctor Manzano Zúñiga, como quienes estuvieron presentes en el momento en que Julián Mayo González lo golpeó, y que nada hicieron por evitarlo. Señaló que el primero de ellos fue quien acompañó a Julián Mayo a sacarlo de su dormitorio para llevarlo al servicio médico, donde lo atendió una médica de la que sólo recuerda que era de edad avanzada, de tez blanca y complexión robusta. El segundo lo regresó a su dormitorio después de que lo golpearon;

b) La revisión de los expedientes clínicos que se realizó en la Unidad de Servicio Médico de ese reclusorio, en la que no aparece registro alguno de que el 22 de marzo del año en curso se haya atendido a Adrián Marcos Hernández;

c) La declaración del custodio Luis Castro Ramírez, quien manifestó que desconoce los hechos que se investigan, y que el 21 de marzo del año en curso estuvo, hasta las 18:00 horas, en el área de visita familiar, de la que Julián Mayo es Supervisor. Aclaró que a esa hora cierran el área y se dirigen al comedor; posteriormente, son instalados en un área de vigilancia diferente;

d) La declaración del custodio David Palacios Vázquez, quien manifestó que desconoce los hechos que se investigan, y que el 21 de marzo estuvo en el área de visita familiar hasta las 18:30 horas, que es cuando cierran dicha área;

e) La entrevista con el médico Alberto Pinzón, Director de la Unidad Médica de ese centro de reclusión, quien manifestó que, el 22 de marzo del año en curso, se encontraban en servicio los médicos Salvador Gutiérrez, Celia Rivera y Yolanda Silva, pero que no era posible entrevistarlos debido a que ese día no estaban en servicio, y

f) Fe de la lista de ubicación del personal de seguridad y custodia del 21 de marzo del año en curso, en la que aparece que Víctor Manzano Zúñiga, Subjefe de Grupo, estuvo asignado en la zona uno, donde se encuentran los dormitorios del 1 al 8, y que Julián Mayo González, Luis Castro Ramírez y David Palacios Vázquez, estuvieron asignados a la zona dos, área de visita familiar.

9. El dictamen de mecánica de lesiones realizado por la médica legista de esta Comisión, en el que se señala que: *Las 17 equimosis debieron haber sido producidas por contusión directa sobre las regiones, por número, dimensión y localización; debemos suponer que las lesiones fueron ocasionadas estando el agraviado pasivo y el o los agresores activos. Esto se puede deducir porque el agraviado no presenta huella de lesiones en las manos, lo que nos podría hablar de que forcejeó o intentó defenderse. Debemos suponer que las equimosis fueron ocasionadas con un objeto romo, pero no podemos especificar qué tipo de objeto, ya que en los certificados no se describe la forma de las lesiones. Pudieron haber sido ocasionadas con cualquier objeto de bordes romos (pie, puño, macana o tolete). Otras escoriaciones fueron recibidas al roce de un objeto de bordes no finos sobre la piel. Por la dimensión de algunas de ellas se puede pensar que fueron ocasionadas incluso por la fricción (en una caída). Respecto al hematoma subconjuntival en el ángulo externo del ojo izquierdo, pudo haber sido ocasionado por una contusión directa sobre la zona (puñetazo), ya que se acompaña de equimosis periorbital (alrededor del ojo) y esto es característico de las contusiones. En conclusión, las lesiones fueron ocasionadas por terceras personas, cuando el agredido se encontraba en estado pasivo.*

10. El acta circunstanciada del 20 de abril del año en curso, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que no fue posible entrevistar a las médicas Celia Rivera y Yolanda Silva, porque ese día no se encontraban en servicio.

11. El acta circunstanciada del 19 de mayo último, en la que consta la declaración del custodio Enrique Maldonado Campos, quien manifestó que el 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, el Supervisor del área de visita familiar, Julián Mayo González, le informó que tuvo un problema con un interno de nombre Adrián, por lo que le solicitó que llevara al interno a la jefatura para hablar con él. Julián Mayo le llevó al interno Adrián —no recuerda exactamente la hora—, con quien habló sobre el problema. El interno se portó altanero y agresivo y, a fin de evitar problemas posteriores, le solicitó a Julián Mayo que llevara al interno al área de servicio médico para que le practicaran una *valoración*, y Le indicó que después de que lo revisaran lo llevara a su dormitorio. No se percató si Julián Mayo llevó al interno de regresó a su dormitorio pero, después de más de una hora de haberle dado la indicación, Julián Mayo le mostró el certificado médico del interno, donde se apreciaba que no presentaba huella de lesiones. No volvió a ver al interno, y a Julián Mayo tampoco, sino hasta las 22:00 horas de ese mismo día

III. Situación jurídica

En la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el 25 de marzo del año en curso, se inició un acta informativa contra Julián Mayo González, la cual se envió el 31 de marzo a la Contraloría Interna de La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, comenzándose el procedimiento administrativo respectivo que todavía se está integrando.

El interno Adrián Marcos Hernández habita todavía en la estancia 12 de la zona 3 del dormitorio 5, debido a que no aceptó que lo llevaran a un área de seguridad porque consideró que en ese dormitorio no corría ningún peligro.

IV. Observaciones

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión advierte situaciones contrarias a derecho, atribuibles a personal de seguridad y custodia y al personal del servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en agravio de Adrián Marcos Hernández.

A. En relación con la actuación del personal de seguridad y custodia, es posible afirmar lo siguiente:

1. Adrián Marcos Hernández fue golpeado por Julián Mayo González y otro custodio en una estancia del Centro de Observación y Clasificación, como represalia por haberse negado a retirar una *lona* del área de visita familiar cuando se lo pidió el custodio Mayo González.

2. En efecto, los testimonios de los internos —compañeros de estancia del agraviado—, de los custodios involucrados en los hechos y del que se encontraba en la caseta de vigilancia del dormitorio 5, así como la imputación del propio agraviado (evidencias 2, inciso a, 4, incisos a y b, y 6, incisos a, b y c), permiten afirmar que el 21 de marzo del año en curso, entre las 19:00 y las 19:30 horas, el Supervisor de Seguridad y Custodia, Julián Mayo González, y el custodio Luis Castro Ramírez, sacaron injustificadamente de su estancia al interno Adrián Marcos Hernández y lo llevaron al edificio del Centro de Observación y Clasificación, estancia 12, donde Julián Mayo y otro custodio —no identificado— lo golpearon y le quitaron la ropa. Mientras esto ocurría, los custodios Luis Castro Ramírez y Víctor Manzano Zúñiga vigilaban la entrada de la estancia, para que nadie los sorprendiera (evidencias 3, 7 y 8, inciso a).

3. Para tratar de encubrir su conducta arbitraria, los custodios primero llevaron al interno al servicio médico, con la finalidad de obtener un certificado que acreditara que éste no tenía lesión alguna y, después, en un acto de castigo o de venganza por el incidente ocurrido horas antes, lo golpearon y le causaron múltiples lesiones, seguros de que con el certificado médico podrían desvirtuar cualquier responsabilidad.

Por otra parte, el interno fue golpeado aproximadamente a las 19:30 horas; sin embargo, no fue sino hasta las 24:00 horas cuando el custodio Víctor Manzano Zúñiga lo regresó a su dormitorio. Por razón de la hora, podríamos presumir que trataba de evitar que alguien se percatara de las lesiones que le habían inferido al interno. De las 19:30 a las 24:00 horas, permaneció encerrado en la estancia 12 del Centro de Observación y Clasificación.

4. Las declaraciones de los internos Javier García Gil, Antonio Lara Lozano y Álvaro Patiño Díaz, compañeros de celda de Adrián Marcos Hernández, coinciden en que el 21 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 19:30 horas, dos custodios se presentaron a su estancia y se llevaron a Adrián Marcos Hernández; posteriormente, alrededor de las 0:30 horas, cuando Adrián regresó a la estancia, se percataron de que había sido lesionado en diferentes partes del cuerpo —tenía un ojo rojo e inflamado dificultad para moverse y se quejaba constantemente—, además de que vestía ropa diferente a la que llevaba puesta cuando salió con los custodios; esto probablemente para aparentar que lo habían golpeado otros interno con el objeto de robarle la ropa (evidencia 6, incisos a, b y c).

5. Julián Mayo González manifestó que, después de llevar al interno al servicio médico, le indicó que se retirara a su dormitorio, siendo esto aproximadamente a las 19:30 horas, y afirmó que lo anterior le consta a sus compañeros Luis Castro Ramírez y David Palacios Vázquez. Sin embargo dichos custodios manifestaron que desconocen los hechos (evidencia 8, incisos c y d). Es decir, existe una tangible contradicción entre la declaración rendida por Julián Mayo y la de los custodios, lo que indica que sus declaraciones no están apegadas a la realidad de los hechos y por el contrario, pretenden ocultarlos para desvanecer cualquier responsabilidad que se les pudiera atribuir.

6. El Supervisor de Seguridad y Custodia Julián Mayo González, reconoció que el día de los hechos, por indicaciones del Jefe de Grupo, Enrique Maldonado Campos, llevó al interno Adrián Marcos Hernández al servicio médico (evidencia 4, inciso b). Sin embargo, no aportó pruebas para acreditar que dicho interno haya sido devuelto a su dormitorio sin presentar lesión alguna.

7. Luis Castro Ramírez fue reconocido por el interno Adrián Marcos Hernández como la persona que acompañó a Julián Mayo González para sacarlo del dormitorio 5 y llevarlo al servicio médico. Precisó que dicho custodio permaneció en la entrada de la estancia donde lo golpearon, sin que hiciera algo para evitar que sus compañeros continuaran con la agresión; por el contrario los auxilió en la comisión de los hechos delictuosos al estar vigilando que nadie se acercara al lugar para evitar que fueran descubiertos (evidencias 4, inciso b, y 8, inciso a).

8. El interno Adrián Marcos Hernández identificó, por medio de fotografías, a Julián Mayo González como uno de los custodios que lo golpearon el 21 de marzo, a Luis Castro Ramírez como la persona que acompañó a Julián Mayo González cuando lo sacaron de su *celda* y a José Víctor Manzano Zúñiga como quien lo regresó a su dormitorio después de ser golpeado (evidencia 8, inciso a).

9. El Jefe de Grupo, Enrique Maldonado Campos confirmó que efectivamente, Le indicó a Julián Mayo González que llevara al interno al servicio médico, *a fin de evitar problemas posteriores*. Sin embargo esto no justificaba en ninguna forma la necesidad de que el interno fuera examinado médicamente; es decir, resulta muy extraño que lo hayan llevado al servicio médico, en vez de levantar el acta que en su caso hubiera procedido (evidencia 10).

10. Aunque haya sido verdad lo dicho por el Supervisor Julián Mayo González acerca de que el interno Adrián Marcos Hernández no obedeció la indicación que se le hizo en el sentido de que quitara las cobijas que obstruían la visibilidad en el área de visita familiar, y de que se comportó *altanero*, esto no justificaría que personal de seguridad y custodia del reclusorio lo haya torturado. En su caso, debió ser el Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio el que impusiera la sanción respectiva y no el propio personal de seguridad y custodia, que no tiene facultades para ello, y menos de la forma en que lo hizo, causándole al recluso dolores o sufrimientos graves, sin darle oportunidad alguna de defenderse (evidencias 4, inciso b, y 9).

11. Podemos afirmar que la violencia empleada por los servidores públicos contra el interno Adrián Marcos Hernández:

a) Fue injustificada;

b) Ocasionó al sujeto pasivo dolores o sufrimientos graves: físicos, pues se trata de lesiones —equimosis en 17 regiones— producidas por contusión directa —golpe de pie puño o macana— y síquicos, ya que el agraviado permaneció encerrado en una estancia, fuera de su dormitorio, durante cuatro horas y media estando ya lesionado, a merced de sus agresores, por lo que debe haber padecido zozobra;

c) Se ejerció contra un individuo indefenso, lo que se desprende de que el agredido no haya presentado huella alguna de lesiones en las manos, dato indicador de que no hubo forcejeo ni oportunidad de defensa, y

d) Se infligió para castigar al reo por un acto que había cometido o se le atribuía

No sólo quienes infirieron esos dolores o sufrimientos incurrieron en delito, sino también aquellos que, amén de tener el deber de evitar que se ejerciera esa violencia, auxiliaron en la comisión de la conducta al ordenar sin motivo válido que el agraviado fuera Llevado a revisión médica, o al estar vigilando que nadie sorprendiera a los agresores.

12. Tales conductas de los servidores públicos son probablemente constitutivas del delito de tortura tipificado en los artículos 3 ("... comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de ... castigarla por un acto que haya cometido ...") y 5 ("... no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia ...") de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y, además, contravienen lo dispuesto por:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948, que establece:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles o tratos crueles inhumanos o degradantes."

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por México el 16 de diciembre de 1966, que dispone:

"Artículo 7, Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

c) El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, anexo a la Declaración señalada en el inciso anterior, que prescribe:

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura..."

d) El Conjunto de Principios para La Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por México el 9 de diciembre de 1988, que señala:

"Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de... prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de... prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura..."

e) El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 1990, que establece:

"Artículo 9. Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión..., actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles..."

"Artículo 136. Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que, realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque que la dignidad de los internos."

f) La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prescribe:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones..."

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de ésta."

B. En relación con la actuación del personal médico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, de las investigaciones realizadas se desprende que:

1. El 22 de marzo de 1995, el interno Javier García Gil llevó a Adrián Marcos Hernández al servicio médico. Allí los atendió una médica quien, al enterarse de que el interno había sido lesionado por custodios, se negó a elaborar el certificado correspondiente y sólo le dio *pastillas para el dolor*. Además, omitió el registro de la atención médica que se proporcionó al interno. Todo indica que esto lo hizo con la finalidad de encubrir al personal de seguridad y custodia, pues de no haberse enterado que los responsables eran custodios, seguramente habría expedido el certificado médico respectivo. No fue posible identificar a la médica, debido a que en las dos ocasiones —11 y 20 de abril último— que se intentó confrontar a los internos con las dos médicas que estuvieron de servicio el 22 de marzo del año en curso, éstas no se presentaron a laborar (evidencias 6, inciso b, 8, incisos a, b y e, y 10).

No fue sino hasta el 25 de marzo del año en curso, después de que esta Comisión solicitó que se brindara atención médica al interno, cuando el doctor Julio A Spíndola Ruiz del servicio

médico del reclusorio, expidió el certificado de las lesiones que presentaba el interno Adrián Marcos Hernández (evidencia 3).

2 La conducta de la médica que soslayó las lesiones causadas a Adrián Marcos contraviene las siguientes disposiciones:

a) El artículo 400 fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica el delito de encubrimiento (oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo...);

b) Los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por México el 18 de diciembre de 1982 que establecen:

"Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles inhumanos o degradantes..."

c) El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

"Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del Derecho Interno."

Por lo expuesto y fundado esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a usted señor Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, las siguientes:

V. Recomendaciones

A) Al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal

Primera

Primera. Que se resuelva a la mayor brevedad el procedimiento iniciado contra el Supervisor Julián Mayo González, y que se inicie la investigación correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido el Jefe de Grupo Enrique Maldonado Campos y los custodios José Víctor Manzano Zúñiga y Luis Castro Ramírez, todos ellos adscritos al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y se denuncie a todos ellos ante el Ministerio Público por la comisión de conductas probablemente constitutivas del delito de tortura en los términos ya señalados.

B) Al Director General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal

Segunda

Segunda. Que se dé vista a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal para que se inicie el procedimiento administrativo a fin de determinar cuál de las dos médicas adscritas al Reclusorio Preventivo Varonil Sur que se encontraban de servicio el 22 de marzo del año en curso soslayó las lesiones causadas a Adrián Marcos, y se determine la responsabilidad en que incurrió; asimismo, que se le denuncie ante el Ministerio Público por la

comisión de conductas probablemente constitutivas del delito de encubrimiento, en los términos arriba indicados.

Tercera

Tercera. Que se adopten las medidas adecuadas y suficientes para que, en las unidades de servicio médico de los centros de reclusión y readaptación social del Distrito Federal, se lleve a cabo un adecuado sistema de control, en el que se registren la fecha y la hora, los datos del interno, el nombre y el cargo del servidor público que lo presente, si es el caso, y los motivos por los que solicita que se le valore médicamente; asimismo, que invariablemente —existan o no lesiones— se elabore el correspondiente certificado médico y, en el supuesto de que el interno manifieste quien o quienes le causaron lesiones, el médico informe a la Dirección del reclusorio, para que se proceda como legalmente corresponda.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicité que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barra Solórzano**